

REGLAMENTO DEL DEFENSOR DEL CLIENTE

ARTÍCULO 1º.-Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que debe cumplir el Defensor del Cliente, quien deberá actuar con total independencia respecto de las entidades que se adhieran al mismo y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 2º.-Entidades adheridas al Defensor del Cliente

Podrán adherirse al Servicio del Defensor del Cliente todas aquellas entidades, sujetas a la supervisión del Banco de España, autorizadas en un estado miembro de la Unión Europea que sean entidades asociadas o adheridas de ASNEF. Asimismo, podrán adherirse aquellas entidades de crédito que, aún no siendo asociados o adheridos a ASNEF, pertenezcan al mismo grupo financiero de alguna entidad miembro de la Asociación.

ARTICULO 3º.- Deberes de información con la clientela

1. El Defensor de Cliente está obligado a atender y resolver las reclamaciones dirigidas a él por los clientes de las entidades adheridas al mismo en el plazo de dos meses desde su presentación, siempre y cuando sea competente, de acuerdo con el Reglamento de la entidad.

Se consideran clientes todos los usuarios de los servicios financieros que preste la entidad.

Las reclamaciones podrán ser presentadas bien directamente ante el Defensor, por correo postal o electrónico, bien en cualquiera de las instancias de la entidad (Servicio de Atención al Cliente, dirección de correo electrónico y oficinas abiertas al público), con los requisitos que se recogen en el artículo 10º del presente Reglamento.

Tienen la consideración de reclamaciones aquéllas que, con la pretensión de obtener la restitución de su interés o derechos, pongan de manifiesto hechos concretos referidos a acciones u omisiones de la entidad que supongan para quién los formula un perjuicio para sus intereses o derechos.

2. Cada una de las entidades deberá tener a disposición de sus clientes en todas y cada una de sus oficinas abiertas al público, así como en su página web, en el caso de que realice contratos por medios telemáticos, información sobre la existencia del Defensor del Cliente con la dirección postal y electrónica del mismo.

3. La entidad tendrá a disposición de los clientes un ejemplar del presente Reglamento, así como información sobre la normativa de transparencia y protección de la clientela.

4. Si después de haber tramitado la reclamación ante el Defensor del Cliente, el cliente no viera atendida favorablemente su petición podrá dirigirse al Servicio de Reclamaciones del Banco de España.

Igualmente, podrá hacerlo una vez transcurridos dos meses desde la presentación de la reclamación sin haber recibido resolución alguna de la misma.

5. La actuación del Defensor del Cliente se rige por la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor del Cliente de las entidades financieras y por la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de la clientela.

6. El Defensor del Cliente será gratuito para los clientes de las entidades acogidas al presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- El Defensor del Cliente

1. El Defensor del Cliente será una persona de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero, ajena a la organización de la entidad o entidades a que presta sus servicios, así como, con honorabilidad comercial y profesional y con conocimiento y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

2. El Defensor del Cliente será designado por el consejo de administración u órgano equivalente de la entidad, o por la dirección general de la sucursal extranjera, en su caso, de las entidades acogidas al Servicio.

3. El nombre del Defensor del Cliente deberá ser comunicado al Banco de España como autoridad supervisora.

ARTÍCULO 5º.- Duración del mandato y posibilidad de renovación

El Defensor del Cliente será designado individualmente por las entidades acogidas a este Servicio por un plazo de **cinco** años, renovándose automáticamente en el cargo por periodos anuales si tres meses antes de la fecha del cumplimiento del mandato, las entidades no comunican su intención de designar a otra persona.

Sin perjuicio de ello, las entidades podrán, en cualquier momento, cesar de forma motivada al Defensor del Cliente, por causa grave o motivo justificado, en cuyo caso, proveerán su sustitución en el plazo máximo de 30 días, tal y como establece el artículo 6, apartado 2º de este Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Causas de incompatibilidad, inelegibilidad y cese

1. La designación como Defensor del Cliente será incompatible con cualquier relación profesional con las entidades adheridas al Servicio, que pueda poner en duda su independencia de criterio.

2. Vacante el cargo, el Consejo de Administración u órgano equivalente de las entidades acogidas al Servicio, deberá designar, en el plazo máximo de 30 días naturales, a la persona que le sustituya.

3. No podrán ejercer el cargo de Defensor del Cliente

- a) Los fallidos concursados no rehabilitados
- b) Quienes estén inhabilitados o suspendidos, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades.
- c) Quienes tengan antecedentes penales.

4. El Defensor del Cliente cesará en el ejercicio de sus funciones por las siguientes circunstancias:

- a) Por incapacidad sobrevenida.
- b) Por haber sido condenado mediante sentencia firme en materia penal.
- c) Por renuncia expresa.
- d) Por acuerdo del Consejo de Administración u órgano equivalente de las entidades acogidas al Servicio, mediante decisión fundamentada en una actuación manifiestamente negligente o impropia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo y, en cualquier caso, por causa grave o motivo justificado.

ARTÍCULO 7º.- Asuntos de su competencia

En aquellas cuestiones que puedan ser conocidas tanto por el Servicio de Atención al Cliente como por el Defensor del Cliente, la entidad deberá especificar en su Reglamento, si el Defensor actúa únicamente en segunda instancia. En caso de que no se indique nada, el Defensor del Cliente atenderá todas aquellas reclamaciones que se dirijan específicamente a él y sea competente para su tratamiento.

Las entidades acogidas al Servicio podrán encomendar al Defensor del Cliente únicamente aquellas reclamaciones que no superen un determinado umbral económico, que se determinará en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de cada una de ellas.

Las decisiones del Defensor del Cliente favorables al reclamante vincularán a la entidad. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Las quejas serán competencia del Servicio de Atención al Cliente de cada entidad. Se entiende como queja la disconformidad del cliente con el servicio o la atención recibidos.

ARTÍCULO 8º.- Obligaciones de los departamentos

1. Todos los Departamentos o Servicios de las entidades acogidas al Servicio deberán colaborar con el Defensor del Cliente, siempre que éste lo solicite, en todo aquello que favorezca el mejor ejercicio de sus funciones y, especialmente facilitarle toda la información que le sea solicitada por aquél en materias de su competencia y en relación a las cuestiones que se sometan a su consideración.

2. La entidad dispondrá de un plazo máximo de **quince** días naturales para presentar sus alegaciones ante el Defensor del Cliente después de ser requerida para ello.

ARTÍCULO 9º.- Plazo para la presentación de la reclamación

Los clientes podrán presentar las reclamaciones ante la entidad (Servicio de Atención al Cliente, dirección de correo electrónico y oficinas abiertas al público) o ante el Defensor del Cliente en cualquier momento hasta transcurrido un plazo máximo de tiempo de dos años desde que el cliente tuviera conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 10º.- Forma de presentación de las reclamaciones

Los clientes podrán presentar sus reclamaciones personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que estos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos. La utilización de medios informáticos, electrónicos o telemáticos deberán ajustarse a las exigencias previstas en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

ARTÍCULO 11º.- Procedimiento de la reclamación

1. El procedimiento de reclamación se iniciará a instancia de persona interesada mediante un escrito en el que deberá constar de forma obligatoria los siguientes aspectos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio, D.N.I. o C.I.F. y datos referidos a los registros públicos para empresas y datos del representante, si lo hubiere.
- b) Motivo de la reclamación.
- c) Oficina, departamento. o servicio donde se originó la reclamación.
- d) Declaración de que la reclamación no está en proceso judicial, administrativo o arbitral.
- e) Lugar, fecha y firma.
- f) Pruebas documentales que fundamenten el tratamiento de la reclamación.

2. La reclamación puede ser presentada ante el Departamento o el Servicio de Atención al Cliente, ante el Defensor del Cliente, en cualquier oficina abierta al público, personalmente o por correo postal, así como en la dirección de correo electrónico habilitada a tal fin, tanto por el Defensor como por la propia entidad.

ARTÍCULO 12º.- Admisión a trámite

Las reclamaciones recibidas por las oficinas de la entidad, que no hayan sido favorablemente resueltas por las propias oficinas, deberán ser remitidas al Servicio de Atención al Cliente, quien, cuando proceda de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, lo remitirá a su vez al Defensor del Cliente.

En cualquier caso, deberá informarse al reclamante de la instancia competente para conocer su reclamación.

Todo lo anterior, sin perjuicio del plazo de dos meses establecido en la norma para la resolución de la reclamación desde la presentación de la misma, en cualquiera de las instancias recogidas en el artículo 11.2. En todo caso, deberá acusarse recibo por escrito y dejar constancia de la fecha de presentación a efectos del cómputo de dicho plazo

La reclamación se presentará una sola vez por el interesado. En caso de que el cliente indique que lo está haciendo simultáneamente ante diferentes instancias, se le requerirá que elija una de ellas.

Si el Defensor del Cliente considerara necesario solicitar del reclamante nueva documentación, se le requerirá al firmante en el plazo de diez días naturales, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará la reclamación sin más trámite. El plazo empleado para subsanar los errores no se incluirá en el cómputo del plazo de dos meses previsto para el trámite de la reclamación.

No obstante lo anterior, en caso de que, tras haberse producido el archivo del expediente por no acreditar el reclamante su identidad adecuadamente o no establecer claramente los hechos, éste aportase la información en un momento posterior, se procedería a la apertura de un nuevo expediente sobre los mismos hechos.

ARTÍCULO 13º.- Rechazo de las reclamaciones

1. El Defensor del Cliente solo podrá rechazar la admisión a trámite de las reclamaciones en los casos siguientes:

- a) Cuando se omitan datos esenciales para la tramitación no subsanables, incluidos los supuestos en que no se concrete el motivo de la reclamación.
- b) Cuando se pretendan tramitar como reclamación, recursos o acciones distintos cuyo conocimiento sea competencia de los órganos administrativos, arbitrales o judiciales, o la misma se encuentre pendiente de resolución o litigio o el asunto haya sido ya resuelto en

aquellas instancias.

- c) Cuando los hechos, razones y solicitud en que se concreten las cuestiones objeto de la reclamación no se refieran a operaciones concretas o no se ajusten a los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Orden ECO 734/2004.
- d) Cuando se formulen reclamaciones que reiteren otras anteriores resueltas, presentadas por el mismo cliente en relación a los mismos hechos.
- e) Cuando hubiera transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones que establezca el presente Reglamento de funcionamiento.

2. Cuando se tuviera conocimiento de la tramitación simultánea de una reclamación y de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial sobre la misma materia, el Defensor del Cliente deberán abstenerse de tramitarla.

3. Cuando se entienda no admisible a trámite la reclamación por alguna de las causas anteriormente indicadas, se comunicará al interesado mediante decisión motivada.

El reclamante dispondrá de un plazo de diez días naturales para que presente sus alegaciones. Si una vez recibidas las mismas se mantienen las causas de inadmisión, se le comunicará la decisión final adoptada.

ARTÍCULO 14º.- Tramitación de las reclamaciones

El Defensor del Cliente podrá recabar en el curso de la tramitación de los expedientes, tanto del reclamante como de los distintos departamentos y servicios de la entidad cuantos datos, aclaraciones, informes o elementos de prueba consideren pertinentes para adoptar su decisión. Todo ello deberá ser realizado de forma diligente por los departamentos con el fin permitir alcanzar una decisión dentro de los plazos establecidos y, en cualquier caso dentro del plazo de **quince días** señalado en el artículo 8º

ARTÍCULO 15º.- Allanamiento y desistimiento

1. Si a la vista de la reclamación, la entidad rectificase su situación con el reclamante a satisfacción de éste, deberá comunicarlo a la instancia competente en ese momento, bien sea al Servicio de Atención al Cliente bien al Defensor del Cliente y justificarlo documentalmente. En tal caso, se procederá al archivo de la reclamación sin más trámite.

2. Los interesados podrán desistir de sus reclamaciones en cualquier momento. El desistimiento dará lugar a la finalización inmediata del procedimiento en lo que a la reclamación con el interesado se refiere.

3. En caso de desistimiento del interesado durante el trámite de la reclamación ante el Defensor del Cliente, aunque, como se recoge en el apartado anterior, el procedimiento finalizará de forma inmediata, el Defensor podrá acordar la continuación del mismo en el marco de su función de promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas práctica y usos financieros.

ARTÍCULO 16º.- Finalización y notificación

1 .El expediente deberá finalizar en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que la reclamación fuera presentada en cualquiera de las instancias recogidas en el artículo 11.2.

2. La decisión del Defensor del Cliente será siempre motivada y deberá contener unas conclusiones claras sobre la solicitud planteada en cada reclamación, fundándose en las cláusulas contractuales, las normas de transparencia y protección de la clientela, así como las buenas prácticas y usos financieros.

En el caso de que la decisión se aparte de los criterios manifestados en expediente similares, deberán aportarse las razones que lo justifiquen.

3. La decisión será notificada a los interesados en plazo de diez días naturales a contar desde su fecha, por la vía que haya designado de forma expresa el reclamante. En ausencia de indicación expresa del reclamante se utilizará para la contestación el mismo medio en que hubiera sido presentada la reclamación.

4. Las decisiones con que finalicen los procedimientos de tramitación de reclamaciones mencionarán expresamente la facultad que asiste al reclamante para, caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento o, tras acreditar haber transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la reclamación, en caso de ausencia del mismo, acudir al Servicio de Reclamaciones del Banco de España.

ARTÍCULO 17º.- Informe anual

1. Dentro del primer trimestre de cada año, el Defensor del Cliente presentará ante el consejo de administración u órgano equivalente de las entidades o ante la dirección general de la sucursal, en su caso, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, en el que se recogerá:

- a) Un resumen estadístico de las reclamaciones atendidas, con información sobre su número, admisión a trámite y razones de inadmisión, motivos y cuestiones planteadas en las reclamaciones y cuantías e importes afectados.
- b) Un resumen de las decisiones dictadas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante.
- c) Los criterios generales contenidos en las decisiones.
- d) Por último, se incluirán las recomendaciones o sugerencias derivadas de su experiencia, con vistas a una mejor consecución de los fines que informan la actuación de este Servicio.

2. Un resumen del informe se integrará en la Memoria anual de las entidades.

ARTICULO 18ª.- Aprobación por el Consejo de Administración u órgano equivalente

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración u órgano equivalente de las entidades acogidas al Servicio y podrá ser ratificado, si así lo establecen los Estatutos de cada sociedad adherida, por la Junta General.

ARTICULO 19ª.- Verificación por el Banco de España

Este Reglamento deberá ser verificado por el Banco de España para su definitiva aprobación, así como cualquier modificación posterior que se realice.